



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería**

**RESOLUCIÓN N° 018-2015-OEFA/TFA-SEM**

EXPEDIENTE N° : 080-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCOA S.R.L.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 554-2014-OEFA-DFSAI

**SUMILLA:** *“Se confirma la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA-DFSAI del 26 de setiembre de 2014, en el extremo que acreditó la responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L. por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que corresponde a los numerales 1 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, puesto que dicha empresa, al ser titular de la UEA Chaupiloma Sur, es generadora de residuos sólidos y, por tanto, responsable del manejo adecuado de los mismos.*

*Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA-DFSAI, en el extremo que acreditó la responsabilidad de la citada empresa respecto al incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que corresponde a los hechos imputados en los numerales 2, 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, puesto que la referida resolución directoral no identificó los instrumentos de gestión ambiental que correspondían a las áreas en las cuales se detectaron los presuntos incumplimientos, disponiéndose que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo”.*

Lima, 17 de marzo de 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. Minera Yanacocha S.R.L.<sup>1</sup> (en adelante, **Yanacocha**) es titular de la Unidad Económica Administrativa Chaupiloma Sur (en adelante, **UEA Chaupiloma Sur**), ubicada en el distrito de La Encañada, provincia y departamento de Cajamarca.
2. Del 4 al 14 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión<sup>2</sup> (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20137291313.

<sup>2</sup> A través de la empresa Minera Interandina de Consultores S.R.L.

una supervisión en la UM Chaupiloma Sur, durante la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Yanacocha, tal como consta en el Informe N° 754-2012-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.

3. Sobre la base de los resultados contenidos en el Informe de Supervisión, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA notificó a Yanacocha, el 12 de marzo de 2013, la Resolución Subdirectoral N° 121-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 22 de febrero de 2013<sup>5</sup>, comunicándole el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>6</sup>, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**)<sup>7</sup> y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFSAI**), emitió la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA-

<sup>3</sup> Cabe mencionar que dicho informe tiene como sustento el Informe N° 004A-2011-MINEC/MA, que obra a fojas 18 a 1039, así como las subsanaciones al mismo (efectuadas sobre la base del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión del OEFA), obrantes a fojas 1043 a 1348.

<sup>4</sup> Fojas 1361 a 1370.

<sup>5</sup> Rectificada mediante la Resolución Directoral N° 198-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 18 de marzo de 2013, notificada a Yanacocha el 19 de marzo de 2013.

<sup>6</sup> Lo cual realizó mediante escrito presentado el 4 de abril de 2013 (Fojas 1376 a 1408), el 18 de julio de 2014 (Fojas 123 a 131) y el 20 de agosto de 2014 (Fojas 132 a 135).

<sup>7</sup> **LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



DFSAI del 26 de setiembre de 2014<sup>8</sup>, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de Yanacocha y ordenó el cumplimiento de medidas correctivas, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle de las imputaciones de Yanacocha en la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA-DFSAI

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Medida correctiva
1	En el área de trabajo de la empresa Tolmos, ubicado en Shilamayo, en el área de campamento de operadores del km. 37, en la Planta de Carbón La Quinua y en la Planta de Tratamiento de Agua de Excesos en Yanacocha Norte, se observó que no hay un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos.	Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>9</sup> .	No se impuso medida correctiva.
2	Se observó que en el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo, algunas partes se encuentran sin geomembrana, asimismo se puede apreciar que dicho canal se encuentra erosionada en la parte baja de su recorrido siendo conformada por sacos rellenos como contención la cual se encuentra enterrada parte de ella y en su recorrido falta realizar la conformación de dicho canal de manera adecuada (sic).	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>10</sup> .	No se impuso medida correctiva.
3	Se observó que las tuberías que conducen las aguas ácidas ubicado (sic) hacia el costado de la poza de pre tratamiento	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Yanacocha para la modificación de las "estructuras de soportes" de las tuberías

<sup>8</sup> Fojas 1494 a 1518.

<sup>9</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de julio de 2004.

**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM** que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de junio de 1993.

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Medida correctiva
	AWTP Este – Pad Carachugo, cuenta con soportes construidos con sacos en mal estado rellenos de material.		que conducen aguas ácidas, la cual deberá ser material distinto al observado durante la supervisión, que garantice la estabilidad de dichas tuberías.
4	Se observó que los canales impermeabilizados con geomembrana, que conducen las tuberías HDPE que llevan solución rica al Pad de Lixiviación 6 ubicado en el Pad de Lixiviación de Yanacocha Norte Etapa 1, se encuentra (sic) con sedimentos.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones adoptadas por Yanacocha para la elaboración e implementación de un programa de limpieza y mantenimiento de los canales que conducen las tuberías de HDPE que llevan solución rica al Pad de Lixiviación 6.
5	En la carretera de acceso a la estación del monitoreo de geotécnica de los piezómetros de cuerda vibrante LQVP 06-07, LQVP 06-08, LQVP 06-09, instalado en el depósito de desmonte La Quinoa, se observó material de desecho disperso faltando una disposición adecuada de los residuos sólidos industriales.	Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se impuso medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA-DFSAI  
Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA-DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

*Respecto al inadecuado manejo de los residuos sólidos*

- a) De acuerdo con el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**), es obligación de cada generador acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos. En tal sentido, el hecho de no haberse realizado dicho manejo de manera adecuada dentro de la UEA Chaupiloma Sur, es responsabilidad de Yanacocha en su calidad de generador de los residuos sólidos, y no es responsabilidad de los trabajadores de las áreas donde se detectaron los hallazgos.
- b) Durante la supervisión se verificó que Yanacocha no acondicionó o almacenó adecuadamente sus residuos sólidos en cuatro (4) áreas de la UEA Chaupiloma Sur, al detectarse que los residuos sólidos generados se encontraban dispersos y sin orden alguno, evidenciándose que no existía una correcta segregación de los mismos.
- c) Igualmente, en la supervisión se detectó la existencia de materiales de desecho dispersos en la carretera de acceso a la estación de monitoreo de geotécnica de los piezómetros de cuerda vibrante. En virtud de ello, la DFSAI concluyó que Yanacocha no mantuvo una adecuada disposición de los residuos sólidos industriales generados.



- d) Del Informe N° 094-2013-OEFA/DS-MIN correspondiente a la supervisión efectuada del 15 al 21 de noviembre de 2012 a la UEA Chaupiloma Sur, se verificó que Yanacocha realizó un almacenamiento adecuado de los residuos sólidos generados en las cuatro (4) áreas en cuestión<sup>11</sup>, y que retiró los residuos sólidos que se encontraron dispersos en la carretera de acceso a la estación de monitoreo de geotécnica de los piezómetros de cuerda vibrante, razón por la cual quedó acreditada la subsanación de los hallazgos detectados.

*Sobre el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el EIA*

- e) Del análisis de la segunda modificación del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) de la Ampliación del Proyecto Carachugo – Suplementario Yanacocha Este, aprobado por la Resolución Directoral N° 240-2010-MEM-AAM y del Manual de Control de Sedimentos, se observa que una de las medidas de control de erosión y arrastre de sedimentos consiste en la construcción de canales resistentes a la erosión.
- f) En la supervisión realizada en el UEA Chaupiloma Sur se observó que el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo se encontraba erosionado en varios lugares de su recorrido. Asimismo, se observó que la parte baja de dicho canal estaba conformado por sacos rellenos de arena, encontrándose estos enterrados. Además, se verificó la falta de conformación de dicho canal, lo cual evidenció la falta de diseño, puesto que los canales de drenaje no contaban con una estructura definida.
- g) Del Informe N° 094-2013-OEFA/DS-MIN se verificó que Yanacocha subsanó el hallazgo detectado y realizó el recubrimiento del canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo.
- h) De acuerdo con el Plan de Manejo de Fluidos del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Cerro Negro, aprobado mediante Resolución Directoral N° 408-2003-EM-DGAA (en adelante, **EIA del Proyecto Cerro Negro**), Yanacocha se comprometió a mantener y operar adecuadamente los componentes del sistema de manejo de fluidos; sin embargo, en la supervisión realizada a la UEA Chaupiloma Sur, se constató que en el Pad Carachugo las tuberías que conducen aguas ácidas eran soportadas con sacos en mal estado.
- i) De la segunda modificación del EIA de la Ampliación del Proyecto Carachugo – Suplementario Yanacocha Este, se desprende que Yanacocha debía cumplir con implementar y monitorear las medidas estándares de control de arrastres de sedimentos con el fin de minimizar la erosión resultante de los flujos provenientes de los procesos mineros metalúrgicos.

<sup>11</sup> Las áreas en donde se detectó el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos son: área de trabajo de la empresa Tolmos (ubicado en Shilamayo); campamento de operadores del km. 37, en la Planta de Carbón La Quinua, y Planta de Tratamiento de Agua de Excesos en Yanacocha Norte.

- j) En la supervisión realizada a la UEA Chaupiloma Sur se constató que los canales que conducen las tuberías HDPE que llevan solución rica al Pad de Lixiviación 6 ubicado en el Pad de Lixiviación de Yanacocha Norte Etapa 1 se encontraban con sedimentos.
6. El 27 de octubre de 2014, Yanacocha interpuso recurso de apelación<sup>12</sup> contra la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA-DFSAI, argumentando lo siguiente:

*Sobre el inadecuado manejo de los residuos sólidos*

- (i) Cuentan con un sistema interno de manejo y gestión de los residuos sólidos, el cual realizan diariamente a efectos de prevenir alguna afectación al medio ambiente. No obstante ello, no se ha tomado en cuenta que en algunas ocasiones existían algunos trabajadores que colocaban los residuos sólidos en las áreas de segregación, haciendo caso omiso al sistema de manejo y gestión de residuos sólidos implementado. En ese contexto, una vez detectada dicha situación, se adoptaron acciones inmediatas, realizando charlas de sensibilización en el personal relacionadas con el almacenamiento y segregación de residuos sólidos.
- (ii) Asimismo, en la resolución impugnada se ha obviado el análisis del principio de causalidad, puesto que no se ha tenido en cuenta *“la existencia de acciones de terceras personas ajenas a una previsión razonable”*<sup>13</sup> de su parte.

*En cuanto al incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental*

- (iii) Yanacocha sostiene que *“de acuerdo con la presunta conducta infractora sobre los planes de mantenimiento y previsión de erosión de suelos aprobados en el EIA contemplan (sic) un sistema de prevención de daños, el mismo que se aplica ante la posibilidad de una afectación al medio ambiente”*<sup>14</sup>. En ese sentido, por su naturaleza, la aplicación de dicho sistema no es necesaria en todos los canales, sino únicamente en aquellos que transportan aguas con elementos que puedan ocasionar un daño al medio ambiente, hecho que no ha sido evidenciado por la autoridad al momento de evaluar la supuesta comisión de infracción.
- (iv) Adicionalmente, indica que los planes de mantenimiento recogidos en el EIA establecen medidas a ejecutarse para la prevención de daños ocasionados por la erosión de los suelos, lo cual no significa que pueda evitarse la erosión natural de estos. En ese sentido, el Manual de Control de Sedimentos se aplica para evitar que los sedimentos ocasionen daños al área donde se viene

<sup>12</sup> Fojas 1520 a 1535 y 1579 a 1587.

<sup>13</sup> Párrafo 3.2 de su recurso de apelación.

<sup>14</sup> Párrafo 2.9 de su recurso de apelación.

trabajando, mas no evita el sedimento mínimo ocasionado diariamente por la naturaleza, como por ejemplo las lluvias, granizo, vientos, etc.

- (v) Del mismo modo, de acuerdo con el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, **Decreto Supremo N° 016-93-EM**), la obligación de ejecutar y mantener programas de control y previsión del daño ambiental debe realizarse conforme a lo establecido en el EIA. En tal sentido, la ausencia de medidas en el referido instrumento no puede calificar como un incumplimiento de lo previsto en la norma citada, puesto que el citado EIA no contempla la necesidad de ejecutar las medidas de prevención en aquellos canales que no transporten aguas que puedan ocasionar un daño medioambiental. En consecuencia, se ha vulnerado el principio de tipicidad establecido en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), al haberse sancionado con base en supuestos de hecho no comprendidos dentro del tipo infractor que se pretende aplicar.
- (vi) Asimismo, los soportes de sacos construidos en la poza de tratamiento AWTP no se encontraban en mal estado, sino que habían sufrido la degradación natural ocasionada por el medio ambiente, lo cual no significa que hayan dejado de funcionar de acuerdo con la necesidad de las instalaciones<sup>15</sup>. Además, el personal encargado de las acciones de supervisión únicamente evaluó la apariencia exterior de las instalaciones de soporte, sin haber cumplido con acreditar de forma objetiva si dicha situación calificaba como vulneración a las medida de control y previsión del daño ambiental previstas en el EIA, conforme al principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
- (vii) Igualmente, en el presente caso debe aplicarse el principio de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>16</sup>, toda vez que el material probatorio obtenido por la autoridad administrativa debe generar convicción respecto de las imputaciones formuladas; sin embargo, no se ha cumplido con acreditar la supuesta comisión de la conducta tipificada

  
<sup>15</sup> Sobre este punto Yanacocha ha señalado en su recurso de apelación que: "(...) *la resolución impugnada no ha tenido en consideración que la actividad minera se encuentra en constante movimiento y desarrollo, por lo tanto la determinación de infracciones no puede ser realizada en forma aislada sin considerar la naturaleza y el clima correspondiente a las zonas en la cual estas se desarrollan (...)*". (Página 6 de su recurso de apelación).

  
<sup>16</sup> Yanacocha en su recurso de apelación indicó, respecto del principio de licitud, lo siguiente: "*En virtud a ello, dicha presunción otorga al imputado los siguientes atributos:*

- A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado.*
- A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la administración.*
- A un tratamiento como inocente a lo largo del procedimiento sancionador, por lo que a los imputados deben ser respetados en todos sus derechos subjetivos.*
- A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícita que esta presunción conlleva. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado*". (Página 8 de su recurso de apelación).

como infracción administrativa, ya que la sola verificación del efecto de erosión (propio de la zona geográfica) sobre los elementos de soporte no ha sido previsto expresamente como un supuesto de infracción sancionable.

- (viii) Por otro lado, la resolución impugnada no ha tomado en consideración ninguno de los argumentos presentados en el escrito de descargos y el informe de cumplimiento presentado el 19 de noviembre de 2011, los cuales acreditaron, con medios probatorios suficientes, que las imputaciones fueron debidamente subsanadas.

*Respecto a la inobservancia del principio de razonabilidad*

- (ix) Se les ha atribuido responsabilidad administrativa sin haberse valorado que las observaciones materia de supervisión han sido subsanadas a la fecha, situación que estaría consignada en el "Informe de Cumplimiento de Acciones y Medidas a realizar por la empresa fiscalizadora externa en referencia a la supervisión ambiental ordinaria realizada en octubre de 2011 a la Unidad Chaupiloma Sur". En virtud de ello, la autoridad administrativa habría vulnerado el principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV y en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
- (x) Asimismo, en sus instalaciones no se ha producido ningún incidente o accidente derivado de los hechos que sustentaron las infracciones, lo cual demuestra la diligencia técnica y el buen estado de las condiciones físicas en las que realizan sus actividades. Además, no se han producido daños ambientales, ni tampoco se ha producido ningún perjuicio económico (al subsanarse el hecho imputado antes del inicio del procedimiento). Adicionalmente, la conducta no ha sido repetida, no se obtuvo ningún beneficio ilegal y finalmente, tampoco existió intencionalidad alguna en las conductas materia de investigación. En consecuencia, dado que el cumplimiento ha sido remediado y no ha traído efectos negativos al medio ambiente en el cual desarrollan sus actividades, la imposición de la multa no cuenta con fundamento alguno, resultando además contraria al objetivo de la sanción administrativa.

7. El 17 y el 26 de noviembre de 2014<sup>17</sup>, Yanacocha informó a la DFSAI que había dado cumplimiento a las medidas correctivas dispuestas por la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA-DFSAI.

**II. COMPETENCIA**

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

---

<sup>17</sup> Fojas 1545 a 1575.



Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.

9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>19</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>19</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
(...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:  
(...)

c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

<sup>20</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>22</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>23</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>24</sup>, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**)<sup>25</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>22</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>23</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>24</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.  
(...).

<sup>25</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.



### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>27</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.
17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>29</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida así como

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>27</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>29</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.

18. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.
19. En tal contexto, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Bajo este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
  - (i) Si la autoridad administrativa valoró el escrito de descargos presentado por Yanacocha en el procedimiento administrativo sancionador.
  - (ii) Si Yanacocha es responsable por el inadecuado manejo de los residuos sólidos detectados en la supervisión.
  - (iii) Si Yanacocha incumplió los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental y si dicha conducta configura el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>31</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.





- (iv) Si la subsanación de las conductas imputadas a Yanacocha la eximen de responsabilidad.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.1. Si la autoridad administrativa valoró el escrito de descargos presentado por Yanacocha en el procedimiento administrativo sancionador

22. Yanacocha ha señalado que la resolución impugnada no ha tomado en consideración los argumentos expuestos en su escrito de descargos y en el informe de cumplimiento presentado el 19 de noviembre de 2011, los cuales habrían acreditado, con medios probatorios suficientes, que las imputaciones fueron debidamente subsanadas.
23. Sobre el particular, debe indicarse que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo<sup>33</sup>, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. De manera adicional, debe señalarse que el inciso 5.4 del artículo 5° de la norma indicada, establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados, siempre que otorgue la posibilidad de exponer a estos su posición y, en su caso, aporten las pruebas a su favor<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

#### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).

<sup>34</sup> El autor Morón Urbina sostiene que: "[el] derecho a ofrecer y producir pruebas consiste en el derecho a presentar material probatorio, a exigir que la Administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado (...)". Igualmente, el citado autor sostiene que:

*"[el] derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse".*

Finalmente, conviene precisar que, según lo señalado por el citado autor: "(...) *contraviene al ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*"

24. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha señalado que<sup>35</sup>:

*"El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".*

25. Asimismo, cabe indicar que el autor Marcial Rubio Correa señala que:

*"el debido proceso, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona"<sup>36</sup>.*

26. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral N° 121-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>37</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI comunicó a Yanacocha el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por incurrir en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. Asimismo, se le remitió copia del Informe de Supervisión, otorgándosele además un plazo de quince (15) días hábiles para que presenten los descargos correspondientes. Cabe mencionar que la recurrente presentó sus descargos el 4 de abril de 2013.
27. En los descargos presentados Yanacocha dicha empresa indicó, entre otros argumentos, que habían efectuado las subsanaciones correspondientes a los hechos detectados en la supervisión realizada del 4 al 14 de octubre de 2011 en la UEA Chaupiloma Sur, situación que se acreditaría con el Informe de Levantamiento de Observaciones de fecha 19 de marzo de 2012.

28. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA-DFSAI, se observa que la DFSAI acreditó la responsabilidad administrativa de Yanacocha por

---

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica., 2011, pp. 67, 152.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

<sup>36</sup> RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 220.

<sup>37</sup> Fojas 1361 a 1373.

incumplir las obligaciones contenidas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, con base en lo señalado en el Informe de Supervisión. Asimismo, emitió pronunciamiento respecto a los argumentos presentados por Yanacocha en sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>38</sup> destinados a sustentar la supuesta subsanación de las observaciones detectadas en la supervisión, tal como se observa del Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Análisis de la DFSAI respecto a la subsanación realizada por Yanacocha

N°	Hecho Imputado	Análisis DFSAI en la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA-DFSAI	Imposición de medida correctiva
1	En el área de trabajo de la empresa Tolmos, ubicado en Shilamayo, en el área de campamento de operadores del km. 37, en la Planta de Carbón La Quinua y en la Planta de Tratamiento de Agua de Excesos en Yanacocha Norte, se observó que no hay un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos.	<p>"57. No obstante, en el Informe N° 094-2013-OEFA/DS-MIN, correspondiente a la Supervisión Regular de la Unidad Minera "Chaupiloma Sur" realizada del 15 al 21 de noviembre del 2012 se aprecia que el supervisor verificó que Yanacocha realizó, posteriormente, un almacenamiento adecuado de los residuos sólidos generados en las áreas en cuestión, conforme se observa de las siguientes fotografías (...)</p> <p>58. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Yanacocha subsanó el hallazgo detectado y dispuso contenedores de acuerdo al tipo de residuo sólido a almacenar, lo que permite mejorar la segregación de estos, cumpliendo así lo dispuesto en el Artículo 10° del RLGRS".</p>	No se impuso medida correctiva en razón de la subsanación de la observación detectada en la supervisión.
2	Se observó que en el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo, algunas partes se encuentran sin geomembrana, asimismo se puede apreciar que dicho canal se encuentra erosionada en la parte baja de su recorrido siendo conformada por sacos rellenos como contención la cual se encuentra enterrada parte de ella y en su recorrido falta realizar la conformación de dicho canal de manera adecuada (sic).	<p>"90. En sus descargos, Yanacocha señaló en sus descargos que una vez realizada la supervisión, procedió a tomar acciones de mejora de acuerdo a las recomendaciones señaladas por la autoridad administrativa. (...)</p> <p>92. Al respecto, en el Informe N° 094-2013-OEFA/DS-MIN, correspondiente a la supervisión regular del año 2012 en la Unidad Minera "Chaupiloma Sur", se verificó que Yanacocha realizó las acciones recomendadas en la supervisión del año 2011, conforme se observa en las siguientes fotografías (...)</p> <p>93. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Yanacocha subsanó el hallazgo detectado y realizó el recubrimiento del canal de drenaje de agua superficial de la Poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo con geomembrana, lo que permite darle una mejor conformación, estabilidad y asegura contra la erosión pluvial, cumpliendo así lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental".</p>	No se impuso medida correctiva en razón de la subsanación de la observación detectada en la supervisión.

<sup>38</sup>

Debe mencionarse que en los considerandos 16 a 24, 47 y 48, 52 y 53, 62, 84 y 85, 100 a 104, 111 a 115, 126 a 127 y 129 de la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA-DFSAI, la DFSAI dio respuesta a los demás argumentos esgrimidos por Yanacocha en su escrito de descargos.

N°	Hecho Imputado	Análisis DFSAI en la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA-DFSAI	Imposición de medida correctiva
3	Se observó que las tuberías que conducen las aguas ácidas ubicado (sic) hacia el costado de la poza de pre tratamiento AWTP Este – Pad Carachugo, cuenta con soportes construidos con sacos en mal estado rellenos de material.	<p>“116. Respecto a la presente imputación, Yanacocha manifiesta haber subsanado la observación detectada, ejecutando para eso las recomendaciones emitidas en el procedimiento de supervisión.</p> <p>117. A fin de corroborar lo manifestado por el administrado, se procedió a revisar las fotografías tomadas durante la supervisión posterior (realizada en el año 2012 en la Unidad Minera “Chaupiloma Sur”), observándose que la referida los sacos en mal estado que componían la “estructura de soporte” fueron reemplazado por otros sacos en buen estado (...)</p> <p>119. En ese sentido, si bien el administrado realizó el cambio de los sacos en mal estado, esta medida no cumple con la exigencia establecida por el supervisor, en tanto la finalidad de estas mejoras es que es que las “estructuras de soportes” no se deterioren a través del tiempo para así asegurar la estabilidad de las tuberías, lo cual por la naturaleza de las fundas de los sacos que componen la estructura no se estaría cumpliendo”.</p>	Si se impuso una medida correctiva al considerarse que las acciones realizadas por Yanacocha para las mejoras de las “estructuras de soporte” de las tuberías que conducen aguas ácidas hacia el costado de la poza de pre tratamiento AWTP Este – Pad Carachugo no cumplirían su finalidad.
4	Se observó que los canales impermeabilizados con geomembrana, que conducen las tuberías HDPE que llevan solución rica al Pad de Lixiviación 6 ubicado en el Pad de Lixiviación de Yanacocha Norte Etapa 1, se encuentran con sedimentos.	<p>“131. De acuerdo a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargos, luego de la supervisión del año 2011 procedió a subsanar la observación detectada, ejecutando para esto las recomendaciones emitidas en el procedimiento de supervisión.</p> <p>132. Al respecto, de la revisión de las fotografías tomadas durante la supervisión realizada en la Unidad Minera “Chaupiloma Sur” el año 2012, particularmente a los canales que conducen las tuberías de HDPE que llevan solución rica al Pad de lixiviación 6, se pudo comprobar que las mejoras señaladas por el administrado solo implicaron la limpieza de los sedimentos en dichos canales (...)</p> <p>134. En ese sentido, cabe señalar que si bien el administrado realizó la limpieza del canal esta medida no cumple con la exigencia establecida por el supervisor, en tanto que además de limpiar el administrado debió mejorar su programa de mantenimiento y limpieza de los canales, para lo cual no ha presentado medio probatorio alguno que permita corroborar las acciones realizadas para dicha situación material. Por lo que, no se puede evidenciar una subsanación de la conducta infractora por parte de Yanacocha”.</p>	Si se impuso una medida correctiva al considerarse que las acciones realizadas por Yanacocha no subsanaban la observación detectada, porque además de realizar la limpieza debía mejorar el programa de mantenimiento de los canales que conducen las tuberías HDPE que llevan solución rica al Pad de Lixiviación 6.
5	En la carretera de acceso a la estación de monitoreo de geotécnica de los piezómetros de cuerda vibrante LQVP 06-07, LQVP 06-08, LQVP 06-09, instalado en el depósito de desmonte La Quinua, se observó material de desecho disperso	<p>“65. No obstante, en el Informe N° 094-2013-OEFA/DS-MIN, correspondiente a la Supervisión Regular de la Unidad Minera “Chaupiloma Sur” realizada del 15 al 21 de noviembre del 2012 se aprecia que el supervisor verificó que Yanacocha retiró del área los residuos sólidos. (...)</p> <p>66. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Yanacocha subsanó el hallazgo detectado y dispuso la limpieza del material que se encontraba disperso en la carretera, cumpliendo así lo dispuesto en el Artículo 10° del RLGRS”.</p>	No se impuso medida correctiva en razón de la subsanación de la observación detectada en la supervisión.



N°	Hecho Imputado	Análisis DFSAI en la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA-DFSAI	Imposición de medida correctiva
	faltando una disposición adecuada de los residuos sólidos industriales.		

Fuente: Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA-DFSAI  
 Elaboración: TFA

29. En tal sentido, la DFSAI, al motivar su decisión, sí dio respuesta a cada uno de los argumentos planteados por Yanacocha en su escrito de descargos, respecto a la subsanación realizada por la citada empresa a las observaciones detectadas en el Informe de Supervisión, llegando a la conclusión que:

- a) Respecto a los hechos de los ítems 1, 2 y 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, se habrían subsanado las observaciones detectadas en la supervisión, razón por la cual no correspondía imponer medida correctiva alguna.
- b) Respecto a los hechos de los ítems 3 y 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, las observaciones formuladas no habrían sido subsanadas, puesto que las acciones realizadas por Yanacocha no fueron suficientes para revertir o remediar la conducta detectada en la supervisión, imponiéndose por tanto las medidas correctivas correspondientes.

30. En consecuencia, la administración, al momento de determinar la existencia de la infracción y de imponer la medida correctiva correspondiente – en razón de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – tuvo en cuenta lo señalado por Yanacocha respecto a las subsanaciones de las observaciones detectadas en la supervisión a la UEA Chaupiloma Sur, esgrimidos en sus descargos a los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 121-2013-OEFA/DFSAI/SDI. Por las consideraciones expuestas, no ha existido falta de probanza y de certeza con relación a la declaración de responsabilidad administrativa sobre las imputaciones contenidas en la resolución apelada, ni alguna vulneración al principio del debido procedimiento en contra de la administrada, por lo que corresponde desestimar las alegaciones formuladas por Yanacocha en este extremo de su recurso.

**V.2. Si Yanacocha es responsable por el inadecuado manejo de los residuos sólidos detectados en la supervisión**

31. En su recurso de apelación, Yanacocha indicó que no se habría tomado en cuenta la existencia, en algunas ocasiones, de trabajadores que colocaban los residuos sólidos en las áreas de segregación, haciendo caso omiso al sistema de manejo y gestión de residuos sólidos implementado a efectos de prevenir la afectación al medio ambiente. En tal sentido, la autoridad administrativa habría obviado el análisis del principio de causalidad, para efectos de imputarles responsabilidad.

32. Al respecto, corresponde precisar que, de acuerdo con el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>39</sup>, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.
33. En tal sentido, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el presente procedimiento, esta Sala considera oportuno verificar los siguientes aspectos:
- La ocurrencia de los hechos imputados; y,
  - La ejecución de los hechos por parte de Yanacocha.
34. En el presente caso, del Informe de Supervisión, se desprende que en la supervisión realizada del 4 al 14 de octubre de 2011 en la UEA Chaupiloma Sur se detectó lo siguiente<sup>40</sup>:

*"En el área de trabajo de la empresa Tolmos ubicado en Shilamayo, área de campamento de operadores del área del Km 37, en la Planta de Carbón la quinua, Planta de tratamiento de agua de excesos en Yanacocha Norte, Polvorín N° 4 Faneles – Yanacocha Norte; se observó que no hay un correcto almacenamiento temporal, segregación de sus residuos sólidos.  
(...)  
Ver Fotografías N° 1, 2, 3, 4 y 5".*

35. Asimismo, dicha observación se complementa con las fotografías que se indican en el Cuadro N° 3:

**Cuadro N° 3: Descripción de las fotografías tomadas durante la supervisión**

N°	Área	Fotografía <sup>41</sup> y Descripción
1	Área de Trabajo de la empresa Tolmos ubicado en Shilamayo.	N° 1: "(...) se observó que no hay un correcto almacenamiento temporal ni segregación de sus residuos sólidos".
2	Campamento de Operadores del Km 37.	N° 2: "(...) se puede observar que no hay una correcta segregación de sus residuos sólidos".
3	Planta de Carbón La Quinua.	N° 3: "(...) se puede apreciar que no hay un recojo adecuado de los residuos sólidos que se encuentran en los almacenamiento temporales".
4	Planta de Tratamiento de Agua de	N° 4: "(...) se observó que no hay un correcto

<sup>39</sup>

LEY N° 27444.

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>40</sup>

Fojas 84 y 1105.

<sup>41</sup>

Fojas 179 y 180.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de Fiscalización Ambiental

N°	Área	Fotografía <sup>41</sup> y Descripción
	excesos en Yanacocha Norte.	almacenamiento temporal ni segregación de sus residuos sólidos".

Fuente: Informe de Supervisión  
Elaboración: TFA

36. De ello se desprende que en la supervisión realizada a la UEA Chaupiloma Sur se encontraron cuatro (4) áreas en las cuales no se efectuaba una correcta segregación de residuos sólidos ni se realizaba un adecuado almacenamiento temporal de los mismos.
37. Ahora bien, habiéndose determinado la ocurrencia de los hechos imputados, debe determinarse si es responsabilidad de Yanacocha el inadecuado manejo de los residuos sólidos detectados en la supervisión llevada a cabo del 4 al 14 de octubre de 2011.
38. Sobre el particular, debe indicarse que el numeral 119.2 del artículo 119° de la Ley N° 28611<sup>42</sup> dispone que la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente. (Subrayado agregado).
39. Con relación a ello, el numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314, define al generador de residuos sólidos de la siguiente manera:

**"5. GENERADOR**

*Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección".*

(Subrayado agregado)

40. Igualmente, de acuerdo con el artículo 16° de la Ley N° 27314, el generador o cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, conforme a lo establecido en la citada Ley, sus Reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes<sup>43</sup>. (Resaltado y subrayado agregados).

<sup>42</sup> LEY N° 28611.

**Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos**

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

<sup>43</sup> LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.

**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

41. Tomando en consideración el presente marco normativo, es posible concluir que es el generador el responsable por la gestión y manejo de los residuos sólidos que se produzcan a raíz de la actividad que ejerce; por ello, en el caso del sector minero, el generador será el titular de la actividad de minería.
42. En el presente caso, esta Sala observa que los hechos descritos por el supervisor en el Informe de Supervisión fueron detectados en varias áreas de la UEA Chaupiloma Sur de titularidad de Yanacocha. En tal sentido, lo que ocurra dentro de la misma (como es el caso del inadecuado manejo de residuos sólidos) es responsabilidad del mencionado titular minero, siendo necesario precisar que, el hecho que hayan existido trabajadores que hacían caso omiso al sistema de manejo y gestión de residuos sólidos, no resulta pertinente en el marco del presente procedimiento, ello en la medida que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, de acuerdo con lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**)<sup>44</sup>.
43. En tal sentido, por los fundamentos expuestos en el presente acápite de esta resolución, esta Sala es de la opinión que ha existido causalidad por parte de la administrada en las conductas infractoras imputadas en los numerales 1 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por lo que ha quedado acreditado el incumplimiento del artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

---

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

<sup>44</sup>

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

**Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)



### V.3. Si Yanacocha incumplió los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental y si dicha conducta configura el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

44. El numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el artículo 2° de su Título Preliminar, señala que, para el desarrollo de actividades mineras, el titular debe contar con un estudio de impacto ambiental el cual deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. Dicho estudio debe abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente<sup>45</sup>.
45. Ahora bien, debe indicarse además que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del citado Decreto Supremo, el cual traslada a los titulares mineros **la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental**, tales como el estudio de impacto ambiental (resaltado agregado).
46. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental antes mencionado, corresponde identificar al mismo, así como a las demás especificaciones para su cumplimiento contenidas en el estudio ambiental de que se trate.
47. En el presente caso, de acuerdo con la Resolución Subdirectorial N° 121-2013-OEFA-DFSAI/SDI, notificada con fecha 12 de marzo de 2013 (por medio de la cual se dio inicio al presente procedimiento sancionador), se imputó a Yanacocha, entre otros, tres (3) incumplimientos a la obligación establecida en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, conforme al tipo previsto en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, tal como se detalla a continuación en el Cuadro N° 4:

Cuadro N° 4: Incumplimientos Imputados

N°	Hecho Imputado	EIA citado
1	Se observó que en el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad	Numeral 6.4.4.2 del EIA del Proyecto Carachugo –

<sup>45</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Definiciones.

Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

N°	Hecho Imputado	EIA citado
	Carachugo, algunas partes se encuentran sin geomembrana, asimismo se puede apreciar que dicho canal se encuentra erosionada (sic) en la parte baja de su recorrido siendo conformada por sacos rellenos como contención la cual se encuentra enterrada parte de ella y en su recorrido falta realizar la conformación de dicho canal de manera adecuada.	Suplementario Yanacocha Este, aprobado por Resolución Directoral N° 240-2010-MEM-AAM.
2	Se observó que las tuberías que conducen las aguas ácidas ubicado (sic) hacia el costado de la poza de pre tratamiento AWTP Este – Pad Carachugo, cuenta con soportes construidos con sacos en mal estado rellenos de material.	Numeral 5.6.2.3 del EIA Proyecto Cerro Negro, aprobado por Resolución Directoral N° 408-2003-EM-DGAA.
3	Se observó que los canales impermeabilizados con geomembrana, que conducen las tuberías HDPE que llevan solución rica al Pad de Lixiviación 6 ubicado en el Pad de Lixiviación de Yanacocha Norte Etapa 1, se encuentra (sic) con sedimentos.	Numeral 5.6.3 del EIA Proyecto Cerro Negro, aprobado por Resolución Directoral N° 408-2003-EM-DGAA.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 121-2013-OEFA-DFSAI/SDI  
Elaboración: TFA

48. En razón de lo expuesto, teniendo en cuenta que las infracciones materia de apelación por parte de Yanacocha se encuentran referidas a incumplimientos de compromisos ambientales establecidos en la segunda modificación del EIA de Ampliación del Proyecto Carachugo – Suplementario Yanacocha Este y en el EIA Proyecto Cerro Negro, corresponde realizar un análisis conjunto sobre el contenido de los mismos y la configuración de los hechos detectados en la supervisión realizada a la UEA Chaupiloma Sur y sobre los cuales la DFSAI sustentó los incumplimientos mencionados en el Cuadro N° 4 de la presente resolución.
49. Para tal efecto, esta Sala considera que deben identificarse las zonas que conforman la UEA Chaupiloma Sur, a fin de verificar el instrumento de gestión ambiental que corresponde y de esta manera analizar el compromiso ambiental incumplido.

**Cuadro N° 5: Zonas que conforman la UEA Chaupiloma Sur**

N°	Zona	Tajos	EIA de Explotación
1	Cerro Negro	Cerro Negro Este	Cerro Negro <sup>46</sup>
2	Yanacocha	Yanacocha Norte	Suplementario Yanacocha Oeste <sup>47</sup>
		Yanacocha Sur	
		Yanacocha Oeste	
	La Quinua	La Quinua 1	
		La Quinua 2	
		La Quinua 3	
3	Maqui Maqui	Maqui Maqui Norte	Proyecto Carachugo - Suplementario Yanacocha Este <sup>48</sup>
		Maqui Maqui Centro	
		Maqui Maqui Sur	

<sup>46</sup> Resoluciones Directorales N° 408-2003-EM-DGAAE y 019-2011-MEM-AAM.

<sup>47</sup> Resoluciones Directorales N° 382-2006-MEM/AAM y 134-2008-MEM-AAM.

<sup>48</sup> Resoluciones Directorales N° 93-2001-EM-DGAA, 272-2005-MEM/DGAA, 250-2009-MEM/AAM y 240-2010-MEM-AMM.



N°	Zona	Tajos	EIA de Explotación
	Carachugo	Carachugo Norte	
		Carachugo Este	
		Carachugo Sur	
	Chaquicocha	Chaquicocha Sur	
	San José	San José	

Fuente: EIA Cerro Negro, Suplementario Yanacocha Oeste y Proyecto Carachugo – Suplementario Yanacocha Este.

Elaboración: TFA

*Sobre la erosión del canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo*

50. Al respecto, del Informe de Supervisión se observa que en la supervisión realizada del 4 al 14 de octubre de 2011 en la UEA Chaupiloma Sur se detectó lo siguiente<sup>49</sup>:

*“Observación N° 2*

*Se observó que en el canal de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo, algunas partes se encuentran sin geomembrana, así se puede apreciar que dicho canal se encuentra erosionada en la parte baja de su recorrido siendo conformada por sacos rellenos como contención la cual se encuentra enterrada parte de ella y en su recorrido falta realizar la conformación de dicho canal de manera adecuada”.*

51. Dicha observación fue considerada por la DFSAI como incumplimiento al siguiente compromiso recogido en la segunda modificación del EIA de Ampliación del Proyecto Carachugo – Suplementario Yanacocha Este, aprobado por la Resolución Directoral N° 240-2010-EM-MEM-AAM<sup>50</sup>:

*“6.4.4.2 Medidas de Control de Erosión*

*A fin de evitar y reducir el potencial de erosión de suelos expuestos y por ende minimizar el arrastre de sedimentos, el diseño de los componentes del Proyecto ha considerado, la construcción de canales de coronación (...)*

*Asimismo, se han considerado medidas específicas de control de erosión y arrastre de sedimentos de acuerdo al tipo de instalación a implementar, tal como se detalla en el Manual de Control de Sedimentos, ver Apéndice G (MA-DE-002)”.*

*(Resaltado agregado)*

52. De otro lado, debe indicarse que, respecto de las zonas de Maqui Maqui, Carachugo, Chaquicocha y San José (zona en la cual se detectó la observación materia de análisis), se han emitido los siguientes EIA descritos en el Cuadro N° 6 a continuación<sup>51</sup>:

<sup>49</sup> Foja 84.

<sup>50</sup> Considerando 79 de la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA-DFSAI.

<sup>51</sup> En dicho cuadro se ha citado los EIA aprobados hasta el momento que se efectuó la supervisión.

**Cuadro N° 6: EIA de las zonas Maqui Maqui, Carachugo, Chaquicocha y San José**

N°	Resolución Directoral	Fecha	Denominación EIA
1	93-2001-EM-DGAA	13.03.2001	"Proyecto Carachugo"
2	272-2005-MEM/DGAAM	28.06.2005	"Ampliación del Proyecto Carachugo"
3	250-2009-MEM/AAM	17.08.2009	"Modificación del EIA del Proyecto Carachugo – Suplementario Yanacocha Este"
4	240-2010-MEM-AAM	26.07.2010	"Segunda Modificación del EIA de la Ampliación del Proyecto Carachugo – Suplementario Yanacocha Este"

Fuente: Resoluciones Directorales N° 93-2001-EM-DGAA, 272-2005-MEM/DGAAM, 250-2009-MEM/AAM y 240-2010-MEM-AAM

Elaboración: TFA

53. En tal sentido, de la revisión de la segunda modificación del EIA de Ampliación del Proyecto Carachugo – Suplementario Yanacocha Este (citado por la DFSAI), se observa que dicho documento tuvo como finalidad el obtener la autorización para la construcción y operación de un campamento minero y de las instalaciones auxiliares requeridas para el funcionamiento del mismo. Asimismo, dicho instrumento consignó como "componentes propuestos" los siguientes<sup>52</sup>:

- Campamento minero.
- Sistema de suministro, almacenamiento, tratamiento y distribución de agua potable.
- Sistema contra incendio en el campamento.
- Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Suministro de energía eléctrica.
- Accesos al campamento.

54. En tal sentido, del análisis de la segunda modificación del EIA del Proyecto Carachugo – Suplementario Yanacocha Este, se desprende que el compromiso descrito por la DFSAI se encuentra referido a medidas de prevención respecto de las nuevas instalaciones que Yanacocha construiría (referidas a la instalación del campamento y sus componentes) y no se encuentran dirigidas al área en la cual se detectó la observación (Poza Sump N° 5 Etapa 10 – Pad Carachugo)<sup>53</sup>.

<sup>52</sup> Página 18 de la segunda modificación del EIA del Proyecto Carachugo – Suplementario Yanacocha Este.

<sup>53</sup> Respecto de las áreas que conforman la zona de Yanacocha Este, se han emitido varios instrumentos de gestión ambiental hasta el momento en que se efectuó la supervisión, los cuales contienen las siguientes descripciones:

N°	Resolución Directoral	Fecha	Descripción del Proyecto
1	93-2001-EM-DGAA "Proyecto Carachugo"	13.03.2001	Ampliación de la pila de lixiviación. Ampliación del botadero de desmonte lado noreste.
2	272-2005-MEM/DGAAM "Ampliación del Proyecto Carachugo"	28.06.2005	Pila de lixiviación de mineral transicional. Pila de lixiviación de mineral de óxido. Ampliación del Tajo Chaquicocha. Pozas de Procesos para la pila de lixiviación de mineral transicional. Pozas de Procesos para la pila de lixiviación de mineral de óxido. Instalación de un circuito de absorción y desorción del carbón. Instalación de una planta de tratamiento de agua de exceso. Desarrollo de un área de préstamo o cantera para la construcción de una pila de lixiviación.



- 55. De lo expuesto, esta Sala considera que el compromiso citado por la DFSAI no se encontraba referido a las medidas de prevención de la erosión de los canales de drenaje de agua superficial de la poza SUMP N° 5 Etapa 10 del Pad de Carachugo, razón por la cual los hechos detectados en la supervisión realizada a la UEA Chaupiloma Sur no constituyen un incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6.4.4.2 del EIA del Proyecto Carachugo – Suplementario Yanacocha Este.

*Sobre los soportes de las tuberías que conducen las aguas ácidas ubicadas al costado de la poza de pre tratamiento AWTP Este – Pad Carachugo y los sedimentos encontrados en los canales que conducen las tuberías HDPE que llevan solución rica al Pad de Lixiviación 6 ubicado en el Pad de Lixiviación de Yanacocha Norte Etapa 1*

- 56. Del Informe de Supervisión se observa que en la supervisión realizada del 4 al 14 de octubre de 2011 en la UEA Chaupiloma Sur se detectó lo siguiente<sup>54</sup>:

*“Observación N° 3*

*Se observó que las tuberías que conducen las aguas ácida[s] ubicado al costado de la poza de pretratamiento AWTP Este – Pad Carachugo, cuenta con soportes contruidos con sacos en mal estado rellenos de material.*

*Observación N°4*

*Se observó que los canales impermeabilizados con geomembrana, que conducen las tuberías de HDPE que llevan solución rica al Pad de Lixiviación 6, ubicado en el Pad de Lixiviación de Yanacocha Norte Etapa 1, se encuentra con sedimentos”.*

- 57. En tal sentido, en los considerandos 105 y 122 de la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA-DFSAI, la DFSAI señaló que dichas observaciones configuraron incumplimientos a los siguientes compromisos recogidos en el EIA Proyecto Cerro Negro aprobado por la Resolución Directoral N° 408-2003-EM-DGAA:

*“5.6.2.3 Plan de Manejo de Fluidos (PMF)*

3	250-2009-MEM/AAM "Proyecto Carachugo – Suplementario Yanacocha Este"	17.08.2009	<p>Áreas Mineras: Carachugo, Chaquicocha, San José, reapertura de Maqui Maqui.</p> <p>Tajo Chaquicocha. Tajo Maqui Maqui Sur. Tajo San José. Tajo Carachugo/SP 1. Tajo Carachugo/SP 2. Pila de lixiviación Maqui Maqui. Depósito de Desmonte Maqui Maqui. Relleno del Tajo Carachugo. Relleno del Tajo Maqui Maqui Norte. Sistema de Manejo de Aguas Ácidas (Captaciones, Tratamiento Planta PTAA Este y Descargas) Depósito de suelo orgánico. Reservorio San José y descargas.</p> <p>Señala como instalaciones existentes: Pila de Lixiviación Carachugo, pozas de operación y grandes eventos, depósitos de suelo orgánico, spoils, accesos, sistema de manejo de escorrentía y otras áreas.</p>
---	--	------------	--

Fuente: Resoluciones Directorales N°s 93-2001-EM-DGAA y 272-2005-MEM/DGAAM y 250-2009-MEM/AAM.  
Elaboración: TFA

*Handwritten signatures and initials in blue ink.*

*El Plan de Manejo de Fluidos (PMF) es un componente integral del programa de manejo de aguas de la mina. El PMF, que se ha elaborado de acuerdo con las filosofías de funcionamiento de Newmont, estipula los criterios de diseño específicos y los estándares de funcionamiento aplicables a las actividades mineras relacionadas con soluciones de lixiviación, soluciones químicas y agua de exceso. Las instalaciones y las actividades específicas que deben manejarse de acuerdo con el PMF incluyen las pilas de lixiviación, las pozas de recolección de soluciones, las tuberías de soluciones, los tanques de almacenamiento y las PTAE. Los objetos principales del PMF se indican a continuación:*

*(...)*

*La mina mantendría y operara adecuadamente los componentes del sistema de manejo de fluidos.*

### *5.6.3 Drenaje de Agua Superficial y Control de Sedimentos*

*(...)*

#### *5.6.3.2 Control de Sedimentos*

*MYSRL implementará un plan de control de sedimentos para la ampliación de la Pila de Lixiviación Carachugo que cumpla con el enfoque aplicado en las instalaciones mineras adyacentes en los últimos años. Las medidas de control de sedimentos se implementaran para minimizar la erosión resultante de los curso[s] de agua de tormenta durante la construcción y funcionamiento de la pila de lixiviación e instalaciones relacionadas. Las medidas estándares de control de fuentes y MPM, como barreras de limo, canales de derivación de drenaje y serpentines, eran implementadas y monitoreadas, según sea conveniente, a fin de controlar la emisión de sedimentos también serán controladas por la red existente o planificada de estructuras de control de sedimentos de agua debajo de MYRSRL. Las estructuras de control de sedimentos aguas abajo pueden incluir pozas de control de sedimentos individuales o embalses mayores diseñados para manejar los niveles de sedimentos en el agua superficial que sale de la mina deteniendo temporalmente los flujos picos de tormentas”.*

58. Sin embargo, de la revisión del EIA Proyecto Cerro Negro<sup>55</sup>, se observa que el objetivo del citado instrumento consistía en identificar y evaluar los impactos ambientales de la mina a tajo abierto y las instalaciones asociadas al proceso productivo en el área de Cerro Negro<sup>56</sup>. Asimismo, se especificó que los componentes del proyecto eran los siguientes<sup>57</sup>:

- Tajos Abiertos Cerro Negro Este y Cerro Negro Este y Oeste.

<sup>55</sup> Cabe mencionar que, al momento de la supervisión, había sido emitida la Resolución Directoral N° 019-2011-MEM/AAM, de fecha 14 de enero de 2011, la cual aprobó la modificación del EIA Proyecto Cerro Negro, conteniendo como descripción del proyecto:

- Desarrollar Tajo Cerro Negro Oeste.
- Construir cantera Francesca.
- Construir y operar la pila de lixiviación Cerro Negro.
- Depósito de desmonte Cerro Negro.
- Ampliar depósito de suelo superficial Noemí.
- Implementar pozas de almacenamiento de agua y tuberías que la incorporan al sistema de manejo integral.
- Canales de captación.
- Construir vía de acarreo hacia el Tajo Cerro Negro Oeste.

<sup>56</sup> Numeral 1.3 del EIA Proyecto Cerro Negro.

<sup>57</sup> Numeral 5.2.2 del EIA Proyecto Cerro Negro.



- Ampliación de la pila de lixiviación de La Quinua.
  - Área de Depósito de Desmonte de Óxidos/ PAG de Cerro Negro.
  - Pilas de Almacenamiento de Suelo Orgánico.
  - Pilas de Almacenamiento de Desechos.
  - Estructura de Control de Sedimentos Rejo.
  - Serpentin y Estructura de Control de Sedimentos Poza Este.
  - Caminos de Acceso y Acarreo.
  - Instalaciones Auxiliares y Disturbaciones Misceláneas.
59. Del análisis del EIA Proyecto Cerro Negro se observa que este contiene las medidas de previsión y control relacionadas al citado proyecto y las instalaciones conexas al mismo. Sin embargo, las observaciones N<sup>os</sup> 3 y 4 del Informe de Supervisión fueron detectadas en las áreas del Pad de Carachugo y el Pad de Lixiviación 6 perteneciente a la Pila de Lixiviación Yanacocha Norte Etapa 1, los mismos que son componentes que no se encuentran dentro del Proyecto Cerro Negro.
60. Asimismo, de la revisión del EIA Proyecto Cerro Negro no se observan los numerales 5.6.2.3 y 5.6.3.2 que contendrían los compromisos ambientales incumplidos; sin embargo, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se observa que dichos compromisos se encuentran recogidos en el EIA de Ampliación del Proyecto Carachugo<sup>58</sup>.
61. Por lo expuesto, esta Sala considera que no se ha identificado el instrumento de gestión ambiental que se habría incumplido por parte de Yanacocha, puesto que el EIA Proyecto Cerro Negro no contempla las obligaciones citadas por la DFSAI. Además, dicho EIA contempla las medidas de previsión y control respecto a componentes distintos respecto de los cuales se detectaron las observaciones N<sup>os</sup> 3 y 4 en la supervisión.
62. Teniendo en cuenta lo expuesto, debe mencionarse que el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230<sup>o</sup> de la Ley N° 27444, establece que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
63. Sobre el particular, Morón Urbina<sup>59</sup> ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha indicado que<sup>60</sup>:

<sup>58</sup> Fojas 1357 y 1358.

<sup>59</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 709 – 710.

<sup>60</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de octubre de 2004, recaída en el expediente N° 2192-2004-AA. Fundamento jurídico 5.

*“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.*

64. Es por ello que recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que configuran el tipo legal de la infracción imputada al administrado, de modo tal que deberá rechazarse como medios probatorios aquellos hechos sobre cuya ocurrencia no exista certeza, los cuales carecerán de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor del administrado.
65. Por tanto, esta Sala ha podido verificar que las conductas realizadas por Yanacocha no fueron debidamente subsumidas ni se adecúan a la obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (norma sustantiva) y por tanto, no se encuentra bajo el supuesto establecido en el numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (norma tipificadora)<sup>61</sup>; ello debido a que – tal como fuera mencionado en considerandos precedentes – no se identificaron adecuadamente los compromisos ambientales que habría incumplido la citada empresa respecto de los hechos detectados en la supervisión.
66. En este orden de ideas, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidos en la Ley N° 27444.
67. En virtud de lo expuesto, habiéndose constatado que la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA-DFSAI de fecha 26 de setiembre de 2014, se emitió vulnerando el principio de tipicidad previsto en la Ley N° 27444 – toda vez que no se realizó una adecuada subsunción de los hechos al tipo infractor – dicho acto administrativo ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada Ley N° 27444<sup>62</sup>. Por tal motivo, corresponde declarar la nulidad de la citada resolución, en el extremo referido al incumplimiento de la obligación del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que corresponden a los hechos imputados en los numerales 2, 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, y además, disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al

<sup>61</sup> En adición a lo expuesto, debe indicarse que, a efectos de explicar el sustento normativo de las imputaciones realizadas al inicio de los procedimientos sancionadores en el sector objeto de análisis, esta Sala considera necesario hacer un distinguo entre norma sustantiva y norma tipificadora: la primera de ellas contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda califica dicho incumplimiento como infracción, constituyéndose en el tipo infractor imputado.

<sup>62</sup> **LEY N° 27444.**  
**Artículo 10°.- Causales de nulidad**  
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
(...)



momento en que el vicio se produjo, debiéndose devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

68. En atención a la declaración de nulidad contenida en el considerando anterior, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre lo alegado por Yanacocha en los literales iii) a vii) del considerando 6 de la presente resolución.

#### V.4. Si la subsanación de las conductas imputadas a Yanacocha la eximen de responsabilidad

69. Yanacocha sostuvo en su recurso de apelación que las observaciones materia de supervisión han sido subsanadas, situación que no habría sido tomada en cuenta por la autoridad administrativa al momento de resolver, vulnerándose con ello el principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV y el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444. En tal sentido, dado que el cumplimiento ha sido remediado y no ha traído efectos negativos al medio ambiente en donde se desarrolla las actividades, la imposición de la multa resulta sin fundamento y contrario al objetivo de la sanción administrativa.

70. Sobre el particular, debe indicarse en primer lugar que el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>63</sup>, establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.

71. De manera adicional, es necesario indicar que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, la cual estableció en su artículo 19°, que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales, y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

72. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD la cual dispone en el numeral 2.2 de su artículo 2° lo siguiente:

***“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite***

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

<sup>63</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero sea considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

(...)

2.2 **Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.**

**En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)**". (Resaltado agregado)

73. En atención a lo expuesto, se puede concluir que en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite ante la primera instancia, y cuando se acredite la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos de infracción establecidos en los incisos a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>64</sup>, la DFSAI deberá proceder de la siguiente manera:
- a) Dictar una medida correctiva, y en caso de incumplimiento, la multa que corresponda.
  - b) En caso que el administrado haya revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por su conducta infractora, solo se declarará la existencia de responsabilidad administrativa.
74. En el presente caso, y en razón a lo dispuesto en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD mediante la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA-DFSAI del 26 de setiembre de 2014 se determinó la

64

LEY N° 30230.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

(...)

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

(Resaltado y subrayado agregados)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

responsabilidad de Yanacocha por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (Subrayado agregado). Además, no se impuso sanción alguna a la citada empresa, siendo que al haberse determinado su responsabilidad por los incumplimientos imputados, la DFSAI señaló respecto a los ítems 1 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, que no correspondía imponer medida correctiva alguna al haberse acreditado que la administrada revertió la conducta detectada en la supervisión realizada del 4 al 14 de octubre de 2011.

75. Por otro lado, respecto a lo señalado por Yanacocha, en lo concerniente a que el incumplimiento habría sido subsanado y que además, no habría traído efectos negativos al medio ambiente en donde desarrolla sus actividades; es importante indicar que la resolución apelada sancionó a la citada empresa por: (i) no realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en cuatro (4) áreas de la UEA Chaupiloma Sur; y, (ii) no realizar una adecuada disposición de los residuos sólidos industriales encontrados en la carretera de acceso a la estación del monitoreo de geotécnica de los piezómetros de cuerda vibrante LQVP 06-07, LQVP 06-08, LQVP 06-09, instalado en el depósito de desmonte La Quinoa. Cabe señalar además que las conductas antes descritas habrían infringido lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
76. Respecto de este punto, debe indicarse que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM dispone que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
77. En ese sentido, la obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establece una obligación de prevención destinada a evitar la generación de efectos adversos al ambiente como consecuencia de las actividades efectuadas en el área de concesión; sin embargo, dicha norma no establece que deban acreditarse tales efectos en el medio ambiente para que se configure el incumplimiento. Por consiguiente, deben desestimarse los argumentos de la recurrente en este extremo de su recurso.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA-DFSAI del 26 de setiembre de 2014, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L. por incumplir lo dispuesto en el artículo 10°

del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que corresponde a los hechos imputados en los numerales 1 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.**- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 554-2014-OEFA-DFSAI del 26 de setiembre de 2014, en el extremo de la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L. por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM que corresponde a los hechos imputados en los numerales 2, 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiéndose retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

**TERCERO.**- Notificar la presente resolución a Minera Yanacocha S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental